



REF: Expediente 06/2014 XXXXX (Inaplicación de las condiciones de trabajo establecidas en el Convenio Colectivo de mataderos de aves y conejos (BOE de 28 de marzo de 2014))

FECHA: 23 de julio de 2014

ASUNTO: Decisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS ADOPTADA EN LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE CELEBRADA EL DÍA 23 DE JULIO DE 2014 EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE 06/2014 DE INAPLICACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO COLECTIVO DE MATADEROS DE AVES Y CONEJOS, INCOADO POR LA EMPRESA SUPRAINDICADA COMO CONSECUENCIA DE SU SOLICITUD FORMULADA AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 82.3 DEL ET y DEL REAL DECRETO 1362/2012 DE 27 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS EN CONEXIÓN CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DEL REAL DECRETO-LEY 5/2013, DE 15 DE MARZO (B.O.E. DEL 16)

Con fecha 01 de julio de 2014 tuvo entrada en esta Comisión escrito de solicitud y documentación anexa, presentada por D. xxxxxx, en nombre y representación de **XXXXXX**, conforme se acredita mediante la copia de escritura de poder adjunta, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82.3 del ET, y 19 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se tenga por iniciado el procedimiento y se decida sobre la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el **Convenio Colectivo de mataderos de aves y conejos (BOE de 28 de marzo de 2014)** en los términos expuestos en su petición sobre la base de las causas indicadas en la misma.

En función de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido por el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 16 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se procede a actuar en el presente procedimiento con base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Como se ha expuesto, con fecha de 01 de julio de 2014 tuvo entrada en esta Comisión la solicitud formulada por D xxxxxx, en nombre y representación de **XXXXXX**. para que se autorizase la inaplicación de las condiciones salariales previstas en el convenio colectivo de referencia. Concretamente se propone:



- El mantenimiento de las tablas salariales anteriores a la publicación del convenio actualmente en vigor, concretamente las tablas salariales correspondientes al ejercicio 2010, y extendiéndose el período de inaplicación de las condiciones anteriormente referidas hasta el 31.12.2015.

SEGUNDO: Junto a la solicitud planteada, se adjuntan los siguientes documentos:

- Poder de representación y escritura de constitución de la Sociedad.
- Memoria explicativa de las causas motivadoras del expediente.
- Acta de constitución de la mesa negociadora y listado de la identificación de la representación social.
- Actas de reuniones del período de consultas, así como de las mantenidas en el seno de la Comisión Paritaria, todas ellas con resultado de SIN ACUERDO.
- Cuentas anuales auditadas de la sociedad relativas a los ejercicios 2012 y 2013.
- Listado de trabajadores afectados, categoría profesional y desglose por centros de trabajo.
- Identificación del Convenio Colectivo que se pretende inaplicar.

TERCERO: Con fecha 02 de julio de 2014 y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 19 y 20 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se requirió por parte de esta CCNCC a la empresa solicitante, para que completase su solicitud inicial con la documentación que se señala en el oficio de referencia, siendo presentada ante esta CCNCC por aquélla en fecha 07 de julio de los presentes.

CUARTO: Con fecha 08 de julio de 2014 y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.3 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se remitió por correo electrónico, a las representantes legales de los trabajadores en la compañía solicitante, la comunicación de inicio del procedimiento que se sigue en el expediente referido, para que por aquellas representaciones se efectuaran las alegaciones que considerasen oportunas. En fecha 14 de julio de 2014 tuvo entrada en esta CCNCC escrito de alegaciones presentado por el Comité de Empresa del centro de trabajo de Álava, dándose por reproducidas en este momento en aras al principio de economía procedimental



QUINTO: Con fecha 08 de julio de 2014 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC la solicitud de inicio del procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el Convenio Colectivo de la empresa de referencia. En la misma fecha se envió correo electrónico a los miembros de la Comisión Permanente de la CCNCC, para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.4 del RD 1362/2012, de 27 de septiembre, se pronunciasen sobre la conveniencia de la remisión del presente procedimiento al Pleno de la CCNCC para que se pronunciara sobre aquél, o bien se procediera a la designación de un árbitro. En las 24 horas siguientes, se reciben contestaciones mediante correos electrónicos sobre la idoneidad de llevarse a cabo en el seno de la Comisión Permanente de la CCNCC (salvo CC.OO y UGT que consideraron que debía tratarse por el Pleno de la CCNCC).

SEXTO: Con fecha 09 de julio de 2014 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC, así como a los miembros de la Comisión Permanente, la decisión de resolver en el seno de la Comisión Permanente de la CCNCC la solicitud del procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por *Convenio Colectivo de mataderos de aves y conejos (BOE de 28 de marzo de 2014)*.

SÉPTIMO: Con fecha 17 de julio de 2014 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC, así como a los miembros de la Comisión Permanente, la convocatoria para la reunión de la Comisión Permanente de la CCNCC el día 23 de julio de 2014, así como el informe realizado al efecto por los Servicios Técnicos de la CCNCC

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/95, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de Julio, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos es competente para decidir sobre la solicitud que cualquiera de las partes pueda formularle sobre la inaplicación de condiciones de trabajo previstas en Convenio Colectivo, siempre y cuando los procedimientos previstos en el mencionado precepto (consultas entre las partes; intervención de la



Comisión Paritaria del convenio; procedimiento de solución extrajudicial de conflictos) no fueran aplicables o no hubieran solucionado la discrepancia.

En el asunto que nos ocupa, tramitado en el número de Expediente 06/2014, ha quedado acreditado, tal y como consta en los antecedentes, que la empresa **XXXXX** tramitó la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el *Convenio Colectivo de mataderos de aves y conejos (BOE de 28 de marzo de 2014)* habiendo abierto el oportuno período de consultas con el Comité de empresa del centro de trabajo de Álava finalizó SIN ACUERDO. Idéntico resultado se produjo en el seno de la Comisión Paritaria del Convenio, sin quedar nuevamente solucionadas las discrepancias planteadas; y por último, acudiendo a los mecanismos de solución extrajudicial de conflictos, planteándose ante el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA) la correspondiente mediación, finalizando el acto igualmente SIN AVENIENCIA.

Ha quedado acreditado, igualmente, que la inaplicación solicitada afecta a centros de trabajo de la empresa situados en más de una Comunidad Autónoma.

Todo ello justifica la competencia de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 82.3 del Estatuto de los trabajadores, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, para adoptar la Decisión en el plazo no superior a veinticinco días a contar desde la fecha del sometimiento de la discrepancia ante la Comisión (en el caso que nos atañe, el día 07 de julio de 2014, toda vez que es en esa fecha cuando se entiende el expediente completo al aportarse por la solicitante la documentación requerida).

SEGUNDO: En el seno de la Comisión Permanente de la CCNCC celebrada en fecha 23 de julio de 2014, se trató la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo formulada por la mercantil en los términos descritos, poniéndose de manifiesto las siguientes posturas durante la fase de deliberación.

1. Por parte de la representación de los sindicatos **CC.OO y UGT, a la que se suma la Administración**, se coincide en **proponer la desestimación** de la solicitud efectuada por la solicitante, toda vez que la empresa no acredita haber cumplido con las obligaciones del art. 41.4 ET referidas al período de consultas. Es decir, no justifica haber comunicado a los centros de trabajo que carecen de representación legal la posibilidad de optar por designar una comisión ad hoc, dando por sobreentendido que los miembros del Comité de empresa del centro de trabajo de Álava constituían la representación legal apropiada de todos los trabajadores de la empresa lo que, en definitiva, incumple con los requisitos legales referidos a su deber de negociar de buena fe en el período de consultas.



2. Por parte de la representación de **CEOE y CEPYME** se manifiesta que aunque puedan surgir dudas sobre la existencia de deficiencias en el periodo de consultas, queda acreditada la concurrencia de la causa económica y **propone la estimación** de la solicitud empresarial.

TERCERO: Tras un debate en el que los diferentes vocales de la Comisión explicaron y ampliaron las posiciones que han quedado reflejadas y resumidas en el Fundamento anterior, se sometió a votación la propuesta de **desestimación** de la solicitud de la empresa **XXXXX**, siendo aprobada por **UNANIMIDAD** sobre la consideración de la existencia de vulneraciones relevantes producidas durante el período de consultas para la inaplicación de las condiciones laborales del Convenio colectivo que ha solicitado ante esta CCNCC.

La propuesta adoptada descansó en el consenso de estimar que, tanto de la documentación aportada por la empresa en su solicitud y, en particular, de las Actas del período de consultas de 10/04/2014, 16/04/2014 y 29/04/2014, y de la documentación obrante en el expediente, se deduce claramente que la empresa no dio la opción a los centros que no contaban con representantes legales de optar por designar la comisión negociadora a que se refiere el art. 41.4 del ET, al entender que la negociación debía llevarse a cabo únicamente con el centro de trabajo de Álava por constituir la representación legal apropiada de todos los trabajadores afectados por la inaplicación.

En este sentido, tal y como indica el art. 19 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, *por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos*, el procedimiento sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en los convenios colectivos se debe iniciar *“mediante solicitud de parte acompañada de la documentación señalada en el artículo 20”*. Continúa el apartado m) del citado art. 20 del RD 1362/2012 señalando que entre la documentación que se ha de aportar junto a la solicitud, se encuentra la relativa a la *“Información sobre la composición de la representación de los trabajadores, así como de la comisión negociadora, especificando si son representación unitaria o representación elegida conforme al artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores”*.

Por otro lado, el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores establece que *“(…) si el procedimiento afecta a más de un centro de trabajo, la intervención como interlocutores corresponderá:*

- En primer lugar, al comité intercentros, siempre que tenga atribuida esa función en el convenio colectivo en que se hubiera acordado su creación.



- *En otro caso, a una comisión representativa que se debe constituir de acuerdo con las siguientes reglas:*

- *Si todos los centros de trabajo afectados por el procedimiento cuentan con representantes legales de los trabajadores, la comisión debe estar integrada por estos.*

- *Si alguno de los centros de trabajo afectados cuenta con representantes legales de los trabajadores y otros no, la regla general es que la comisión está integrada únicamente por representantes legales de los trabajadores de los centros que cuenten con dichos representantes. Y ello salvo que los trabajadores de los centros que no cuenten con representantes legales opten por designar la comisión a que se refiere el párrafo a), en cuyo caso la comisión representativa estará integrada conjuntamente por representantes legales de los trabajadores y por miembros de las comisiones previstas en dicho párrafo, en proporción al número de trabajadores que representen (...)"*

En virtud de lo anteriormente expuesto, la dirección de la empresa está obligada a comunicar de manera fehaciente a los trabajadores o a sus representantes, su intención de iniciar dicho procedimiento cumpliendo escrupulosamente las obligaciones mandadas en el art. 41.4 ET (**SAN 19-12-2012, proced. 251; 252 y 253/2012**).

A mayor abundamiento, dicha comunicación ha de ser diligente, de manera que *“no puede ser la empresa la que decida la composición de la comisión social especialmente si se elige injustificadamente a los representantes legales de los centros que los tenían y se impuso una comisión ad hoc de cinco miembros, superando el límite legal de tres miembros, que no fue convenida con los representantes de los trabajadores porque, además, no es posible tener noticia sobre las garantías de voto libre y secreto de los convocados, ni tampoco sobre las garantías de igualdad de las candidaturas (SAN 4 de octubre de 2012).*

En definitiva, parece claro que el art. 41.4 ET obliga al empresario, cuando no haya representantes de los trabajadores en la empresa, a comunicar a los trabajadores la posibilidad de esta designación a la apertura del período de consultas, si no lo hubiera hecho antes, indicando que la falta de designación no impedirá la continuación del procedimiento. Así las cosas, dicho precepto posibilita una elección alternativa para la composición de la "comisión ad hoc", que corresponde en cualquier caso, a los trabajadores y no a la empresa. Estamos, por tanto, ante un requisito constitutivo para la validez del período de consultas en las empresas que no cuenten con representantes de los trabajadores en todos sus centros de trabajo,



y que la obliga a advertir a los trabajadores de su derecho, así como de las consecuencias de su incumplimiento.

Y todo ello en base a que el procedimiento del artículo 82.3 del E.T. para inaplicar las condiciones de trabajo exige el desarrollo de un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores en aras de alcanzar un acuerdo entre las partes en conflicto. Dicho período de consultas constituye, como ha defendido la jurisprudencia (por todas STS 27-05-2013, rec. 78/2012) una manifestación propia de la negociación colectiva, cuyo requisito constitutivo es que el interlocutor del empresario sea la representación de los trabajadores, ya sea sindical, unitaria, o mediante la constitución de una comisión *ad hoc*.

Y es en este punto donde, a la vista de la documentación aportada por la empresa, no queda suficientemente acreditada la posibilidad de que los trabajadores de los centros que no cuenten con representantes legales hayan podido optar por designar la comisión negociadora. Es decir, la empresa, ante la ausencia de comité intercentros en los distintos centros de trabajo que se ven afectados por el alcance de la inaplicación, sobreentiende que son los miembros del centro de Álava los que constituyen la representación legal apropiada para todos los trabajadores sin darles la posibilidad a aquéllos centros que no cuentan con representación legal, de conformar una comisión *ad hoc* en los términos previstos en el art. 41.4 del ET

Por todo lo expuesto, esta Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos adoptó por unanimidad, la siguiente



DECISIÓN

Primero.- Declarar que procede la **desestimación** de la solicitud planteada por la empresa **XXXXX** en base a la argumentación expuesta en los Fundamentos del cuerpo de la presente Decisión.

Segundo.- Notificar esta Decisión a las partes interesadas en esta controversia.

Tercero.- Advertir a los interesados que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del ET, la presente Decisión podrá ser objeto de recurso conforme al procedimiento, y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del indicado texto legal.

Madrid, a 23 de julio de 2014.

Secretario de la CCNCC